

28771 ORDEN de 21 de diciembre de 1987 sobre modificación del precio de entrada para la importación de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.

Por el Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, se someten las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias al régimen de derechos reguladores previsto en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre.

El mencionado Real Decreto 506/1987, en su disposición adicional, establece que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

En la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de julio de 1987 se fijó el precio de entrada hasta el 31 de diciembre de 1987, por lo que se hace necesaria la fijación de un nuevo precio de entrada.

En su virtud, dispongo:

Primero.—El precio de entrada hasta el 1 de julio de 1988 queda fijado en 31.000 pesetas/tonelada.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Madrid, 21 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

28772 ORDEN de 28 de diciembre de 1987 por la que se completa lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden de 19 de mayo de 1987, en relación con las Letras del Tesoro.

El Real Decreto 505/1987, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 14), supuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, sistema cuya gestión se encomendaba a una Central de Anotaciones, confiada al Banco de España, y a distintas Entidades gestoras. El artículo 11 de este Real Decreto regulaba el régimen fiscal y las obligaciones de información concernientes a la Deuda del Estado, representada en anotaciones en cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen fiscal de determinados activos financieros. El artículo 18 de la Orden de 19 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20), desarrolló el régimen de estas obligaciones de información a la Administración tributaria, sin que en este punto se viera afectada esta Orden por la posterior de 31 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).

El desarrollo operativo de este sistema de anotaciones en cuenta ha atribuido una personalidad propia a las llamadas Letras del Tesoro, instrumento regulador en el mercado monetario, cuyos rendimientos necesariamente implícitos no están sometidos a retención.

Las Circulares del Banco de España números 16, 20 y 21, de este año, se han ocupado detenidamente del mercado de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado y, en particular, de las operaciones con Letras del Tesoro.

Por lo tanto, conviene especificar los deberes de información a la Administración tributaria relativos a las operaciones con Letras del Tesoro, así como facilitar el cumplimiento de estos deberes a las Entidades gestoras, coordinando los deberes de información a efectos fiscales con las previsiones establecidas por el Banco de España para las comunicaciones periódicas de aquellas Entidades con la Central de Anotaciones por saldos de terceros.

Por todo ello he dispuesto:

Primero.—Las Entidades gestoras están obligadas a suministrar información a la Administración tributaria sobre las operaciones de suscripción, transmisión y reembolso de Letras del Tesoro, de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto del artículo 11 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado.

Segundo.—Las Entidades gestoras cumplirán este deber de suministro de información a la Administración tributaria, entregando un soporte magnético que contenga el detalle de todos los registros originados por operaciones con Letras del Tesoro por cuenta de sus comitentes. Cada registro contendrá todos los datos que se especifican en los anexos de la presente Orden.

El soporte magnético contendrá todos los registros vivos al término del año natural, así como los cancelados y dados de baja durante el año.

La Central de Anotaciones suministrará la misma información respecto de las operaciones por cuenta propia realizadas por los titulares de cuentas en aquélla.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación para el cumplimiento, desde entonces, de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y en el artículo 18 de la Orden de 19 de mayo de 1987, que lo desarrolla.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

ANEXO I

Primero.—Las presentaciones se realizarán en la Dirección General de Informática Tributaria, en estos momentos sita en calle Josefa Valcárcel, 46, 28027 Madrid.

Segundo.—Los soportes magnéticos han de cumplir las siguientes características:

Cinta magnética de:

- Nueve pistas.
- Densidad: 1600 ó 6250 BPI.
- Código: EBCDIC, mayúsculas.
- Etiquetas: Sin etiquetas.
- Marcas: De fin de cinta. Sin marca de principio.
- Factor de bloqueo: 10.

Previa autorización de la Dirección General de Informática Tributaria podrá efectuarse la presentación en cintas o cartuchos de mayores densidades.

Tercero.—Los soportes magnéticos irán acompañados de los tres ejemplares de la portada del impreso, modelo 194, cumplimentando las casillas siguientes en la clave A, anotaciones en cuenta:

1. Número de operaciones.
2. Número de registros.
3. En la casilla de Total Rendimientos Integros se consignará la suma de los importes efectivos del campo 10.6 de los registros de detalle, acumulando una sola vez por operación.
4. En la casilla de Total Retenciones se consignará la suma de los importes efectivos del campo 11.5 de los registros de detalle, acumulando una sola vez por operación.

Cuarto.—Todas las recepciones de soportes magnéticos serán provisionales a resultas de su proceso y comprobación, dándose por no presentadas cuando no se ajusten al diseño establecido y demás normas reglamentarias.

Quinto.—El soporte magnético deberá tener, imprescindiblemente, una etiqueta externa pegada en la que se hagan constar los datos del declarante que se especifican en los apartados siguientes y, necesariamente, en este orden:

- a) Ejercicio.
- b) 194-Letras del Tesoro.
- c) CI.
- d) Razón social.
- e) Número total de registros de archivo.
- f) Fecha de entrega del soporte.

En dicha etiqueta bastará consignar el dato correspondiente precedido de la letra de dicho apartado.

En caso de que el archivo conste de más de un soporte magnético, todos llevarán su etiqueta numerada secuencialmente (1/N, 2/N, etc.), siendo N el número total de soportes de que consta dicho archivo.

El declarante retirará de ventanilla el ejemplar para el interesado una vez sellado, siendo el recibo y justificante de la entrega.

Sexto.—La clasificación será la contenida en la Instrucción E.87.2, de agosto de 1987, del Banco de España, es decir, posiciones I a 46, ascendente.

Séptimo.—Descripción de los registros.

Las características de los registros se ajustarán a lo dispuesto en la Instrucción E.87.2, de agosto de 1987, del Banco de España para las declaraciones semanales de operaciones, salvo lo dispuesto a continuación:

- A. La longitud del registro será de 348 posiciones.
- B. 1. Registro de cabecera:

Se sustituirán los siguientes campos:

Campo 6: Código de Identificación Fiscal de la Entidad gestora.
Formato: Alfanumérico.
Longitud: 9.